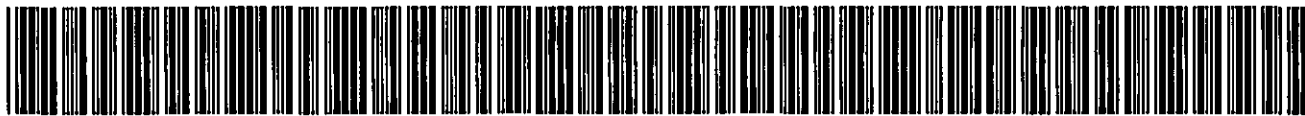


Date Printed: 02/04/2009

---

JTS Box Number: IFES\_46  
Tab Number: 11  
Document Title: NORMS OF THE ELECTORAL CODE OR ELECTORAL  
CAMPAIGN  
Document Date: 1998  
Document Country: PAN  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00600



\* 3 2 7 A 9 7 E 9 - 3 B 3 B - 4 3 9 8 - A 0 2 2 - 7 C 4 6 1 1 D 5 7 8 2 8 \*



TRIBUNAL  
ELECTORAL

JUNIO DE 1998

"NORMAS DEL  
CODIGO  
ELECTORAL  
SOBRE LA  
PROPAGANDA.  
ELECTORAL"

1. **TITULO I**  
**SUFRAGIO Y PADRON ELECTORAL**

**Capítulo Primero**  
**Principios Generales**

**Artículo 2:** Se prohíbe:

- 1.
- 2.
- 3.

4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.

5. La fijación de carteles u otros materiales de propaganda política en edificios o casas particulares, sin la previa autorización de sus administradores u ocupantes.  
(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).  
c.c: Art.174, 330 (7); Art.130 (3) C.N.

**Capítulo Cuarto**  
**Limitaciones a los Servidores Públicos**  
**en Materia Electoral**

**Artículo 28:** Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el

libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988),  
c.c: Art.2, 171, 181, 182, 183, 334; Art.130, 138(2)C.N.

2.

## TITULO III PARTIDOS POLITICOS

### Capítulo Sexto Régimen de los Partidos Políticos en Formación

**Artículo 64:** Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 91 de este Código.

### Capítulo Octavo Régimen de los Partidos Políticos Legalmente Reconocidos

**Artículo 90:** Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.  
c.c: Art.171.

**Artículo 91:** Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos:

1.

2.

3.

4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12.

13.

14. Utilizar los medios de comunicación social que el gobierno central administre.

El Tribunal Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho.  
c.c: Art.64, 102; Art.38C.N.

**Artículo 102:** Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el Distrito o por la que se designe para el caso.  
c.c: Art.170, 171, 173, 174.

3.

## TITULO V GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

### Capítulo Segundo Facilidades Electorales

**Artículo 165:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones, puedan utilizarlos.

Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral hará pública la lista de estos medios. (Texto conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).  
c.c: Art.91(14), 169, 348; Art.134C.N.

**Artículo 168:** Con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

c.c: Art.165.

**Artículo 169:** Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348.

c.c: Art.165, 168, 348.

## Capítulo Tercero

### Propaganda Electoral

**Artículo 170:** La propaganda electoral queda sometida, durante los procesos electorales convocados tanto por el Tribunal Electoral como por los partidos políticos para sus actividades partidarias internas, a las disposiciones contempladas en este capítulo.

(Texto conforme ha sido adicionado por Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.102, 171 al 176, 345.

**Artículo 171:** Se entiende por propaganda electoral, los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan con el propósito de obtener la adhesión del electorado o de hacer proselitismo político con miras a un fin electoral.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal.

(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.90, 102, 345.

**Artículo 172:** Los medios de comunicación social sólo serán responsables en caso de divulgar propaganda electoral anónima, presumiéndose que es de su propiedad, y por no haber obtenido el nombre y la firma de la persona responsable de la propaganda, en el evento de que se exijan responsabilidades por un presunto afectado. Igual responsabilidad les cabe a las imprentas con relación a la impresión de propaganda electoral.

Para el caso de vallas, dicha responsabilidad le cabe a la empresa publicitaria que alquila el anuncio como arrendadora o permite su uso a través de cualquier medio.  
(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art. 171, 345.

**Artículo 173:** El Tribunal Electoral promoverá que la propaganda electoral propicie la exposición, desarrollo y discusión, ante el respectivo electorado, de programas y acciones tendientes a resolver los problemas nacionales o comunitarios, según sea el caso. De igual manera, promoverá que el contenido de la propaganda electoral esté inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo.

(Texto conforme ha sido adicionado por Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.171, 345.

**Artículo 174:** La propaganda electoral queda sujeta a las siguientes restricciones:

1. No puede fijarse en los edificios y monumentos públicos, coliseos deportivos públicos, sitios de interés histórico y cultural, hospitales, colegios, iglesias y templos; en tendidos eléctricos y telefónicos, salvo los postes; en señales de tránsito y leyendas sobre las señales de tránsito en las carreteras, calles o caminos. En los árboles no puede fijarse propaganda electoral con clavos u otros medios que los afecten.

2. Queda prohibida la colocación de avisos, anuncios o publicidad que, de cualquier manera, obstruyan la visibilidad mínima o pongan en peligro la seguridad vehicular o de las personas.

3. En los edificios, muros o casas de propiedad particular, la propaganda electoral podrá ser fijada previa autorización de los administradores u ocupantes.

4. Se prohíbe destruir, quitar, remover, tapar y alterar toda propaganda electoral, sin autorización previa del dueño, hasta que concluya la elección de que se trate.



5. Se prohíbe el uso no autorizado de símbolos de los partidos y candidatos.

6. Quedan prohibidos los mensajes que, de cualquier manera, irrespeten la dignidad de la vida humana, la seguridad de la familia, las buenas costumbres y la moral.

7. Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe estar respaldada por la firma y las generales de una persona responsable, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes.

(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997)  
c.c: Art.2, 170, 171, 172, 173, 248, 345.

**Artículo 175:** Quien se considere afectado personalmente por la difusión de una propaganda electoral, podrá presentar la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral, que conocerá privativamente de las violaciones a este capítulo en los términos aquí indicados.

Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, contenidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997)  
c.c: Art.170, 171, 345.

**Artículo 176:** Dentro de los presupuestos del Tribunal Electoral destinados a los procesos electorales, se incluirá una partida especial destinada a la limpieza de la propaganda electoral como parte del costo de toda elección. Al efecto, el Tribunal Electoral coordinará sus acciones con los municipios respectivos y con la Dirección Metropolitana de Aseo. (Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997). (Texto del Capítulo III conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.345.

## TITULO VI EL PROCESO ELECTORAL

### Capítulo Octavo La Votación Sección 1a.

#### Disposiciones Generales

**Artículo 248:** Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social, desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas.

c.c: Art.171.

**Artículo 249:** Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar distintivos que los identifique.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y los del Ministerio Público que estén comisionados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto y otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

5. **TITULO VII**  
**DELITOS Y FALTAS PENALES ELECTORALES Y**  
**FALTAS ADMINISTRATIVAS**

**Capítulo Primero**  
**Delitos Penales Electorales**  
**Sección 2a.**  
**Delitos contra la Honradez del Sufragio**

**Artículo 330:** Se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a las personas que:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

7. Incurran en prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 de este Código.  
(Texto conforme ha sido modificado por la Ley 22 del 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.2, 30.

**Capítulo Tercero**  
**Faltas Administrativas**

**Artículo 342:** Se sancionará con multa de cien a mil balboas a los que violen las prohibiciones previstas en los artículo 244 y 248, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.  
(Texto conforme fue reubicado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.248.

**Artículo 345:** Serán sancionadas con multa de cincuenta a mil balboas y el decomiso, suspensión o remoción de la propaganda, las personas que violen las disposiciones contempladas en el capítulo tercero del título V de este Código, sobre propaganda electoral:

La sanción que quepa a los medios de comunicación social e imprentas, en los casos aquí contemplados, consistirá en multa de mil a diez mil balboas.

(Texto conforme ha sido adicionado por Ley 22 de 14 de julio de 1997)  
c.c: Art.170 al 176, 494.

**Artículo 346:** Las personas y los medios de comunicación social que violen lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de este Código, serán sancionados con multa de cinco mil a veinticinco mil balboas.

(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art. 177, 178, 179, 494.

## **Capítulo Cuarto** **Sanciones Especiales**

**Artículo 348:** Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previsto en el artículo 165 de este Código.

(Texto conforme ha sido reubicado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).  
c.c: Art.165.

6.

**TITULO VIII  
NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

**Capítulo Noveno**

**Procedimientos para Delitos y Faltas  
Electtorales y para Sanciones Especiales**

**Sección 4a.**

**Procedimientos para Faltas Administrativas**

**Artículo 494:** Las resoluciones en que impongan multas por faltas administrativas conforme a los artículos 345 y 346, las impondrá el Tribunal Electoral y serán resoluciones motivadas, previa denuncia de parte afectada y traslado al Fiscal Electoral, y quedan sujetas al recurso de reconsideración.

(Texto conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).

(Texto de la Sección 4a. conforme ha sido adicionado por la Ley 22 de 14 de julio de 1997).

c.c: Art.345, 346, 372.



Country Panama

Year 1998 Language Spanish

Description "Norms of the electoral  
code on electoral campaign"

IFES developed/sponsored? NO

